

# Reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor

Propiedad Intelectual – Julio 16, 2020

## INTRODUCCIÓN

- La reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor se publicó en el Diario Oficial el 1 de julio de 2020, y a esta fecha, **ya se encuentra en vigor y surtiendo plenos efectos**.

## DERECHOS CONEXOS

- Se ampliaron los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, y se incluyeron entre otros, el **derecho de autorizar o prohibir**:
  - i. la distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad de sus soportes materiales;
  - ii. la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, a través de señales o emisiones, así como la puesta a disposición de forma alámbrica o inalámbrica, para que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y el momento que cada uno elija;
  - iii. el arrendamiento comercial de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas y de sus ejemplares, aún después de la venta o transferencia de los soportes materiales que las contengan.
- Se modificó la definición de productor de fonogramas para incluir la fijación por primera vez de la **representación digital de sonidos**.
- Se ampliaron los derechos de los productores de fonogramas, adicionando la facultad de autorizar o prohibir: **(i)** la puesta a disposición de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a los fonogramas desde el lugar y el momento que cada uno elija; y **(ii)** la comunicación pública.

- Las modificaciones mencionadas son congruentes con lo establecido previamente por el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

## ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

- Se estableció el pago por daños y perjuicios cuando se realice cualquiera de las actividades siguientes, **sin contar con la autorización del distribuidor legítimo de la señal encriptada portadora de programas respectiva**:
  - i. manufacturar, modificar, exportar, importar, vender o distribuir un dispositivo o sistema para decodificar una señal de satélite encriptada;
  - ii. **recibir** o distribuir una señal de satélite encriptada;
  - iii. manufacturar o distribuir equipo para la recepción no autorizada de señales de cable encriptadas; y
  - iv. **recibir o asistir para recibir** una señal de cable encriptada.
- Se destaca que las señales encriptadas son aquéllas que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido ese derecho del organismo de radiodifusión que las emite.

## LIMITACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES

- Se podrán usar obras, sin la autorización del titular y sin remuneración alguna, para la **publicación y representación sin fines de lucro para personas con discapacidad**. Con base en esta fracción y conforme a lo establecido en los tratados internacionales, se podrá realizar el **intercambio transfronterizo de ejemplares de obras**, incluyendo su importación.

## COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS

- Se amplía la definición de comunicación pública para abarcar las formas de comunicación a través de **medios alámbricos o inalámbricos**, incluida la **puesta a disposición**, por ejemplo; la modalidad **streaming** o descarga. Sin duda, esto representa un gran beneficio a los titulares de derechos de autor y una modernización de nuestra legislación.

- Se prevén sanciones relacionadas con la **puesta a disposición de obras** cuando no se cuente con la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial.

## DERECHOS PATRIMONIALES

- Las facultades de los titulares de los derechos patrimoniales para autorizar o prohibir el acceso público y la comunicación de sus obras, se extiende al **plano digital**.
- Los titulares de los derechos patrimoniales de **programas de cómputo** podrán autorizar o prohibir: **(i)** cualquier forma de distribución del programa, **(ii)** la decompilación y desensamblaje del programa y **(iii)** la comunicación pública del programa, incluida su puesta a disposición.

## PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR

- Se incorporan sanciones para aquellos que eludan o evadan **medidas tecnológicas de protección efectiva**.
- Se prevén excepciones, por ejemplo, en aquellos casos en los que se incluya un componente con la finalidad única de **prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados en línea**.
- Las “**medidas tecnológicas de protección efectiva**”, coloquialmente conocidas como candados digitales, son aquellas tecnologías, dispositivos o componentes cuya función principal es la **protección de los derechos de autor y derechos conexos en el ámbito digital**.
- En ese sentido, el simple hecho proveer un servicio de reparación de celulares, esto no implica por sí misma una conducta infractora, **como erróneamente se ha difundido**.
- Se incorporan infracciones relacionadas con la alteración y distribución no autorizada de la **información sobre la gestión de derechos de autor o conexos**.
- La **información sobre la gestión de derechos** se refiere a todos aquellos datos, avisos, códigos e información en general que identifica a la obra, a su autor o titular de derechos conexos, cuando esté adjunta a un ejemplar o figure en relación con la comunicación al público de la obra.
- El **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a través de la **Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual** (SEPI), ahora será competente para conocer de los juicios en los que

se impugne una **constancia, anotación o inscripción del registro de obras**, anteriormente eran los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

- En las infracciones en materia de derechos de autor además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, podrán imponerse también sanciones penales a los infractores.
- Se incorpora como infracción en materia de comercio, la **grabación comunicación o puesta a disposición de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales o copias de estas**, sin la autorización de los respectivos titulares. Lo cual también se incluyó como un delito en la reciente reforma al Código Penal Federal.

Esto implica que la conducta conocida coloquialmente como **camcording** ahora está expresamente tipificada y sancionada por la ley de la materia; logrando con ello, por una parte, una mayor protección a los titulares de los derechos de autor y por la otra, esperemos que, en la práctica, una reducción de la piratería cinematográfica.

## PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INTERNET / PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y RETIRADA DE CONTENIDOS

- Se incorpora el procedimiento de notificación y retirada **"notice and take down"** para dar cumplimiento al Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) y actualizar la legislación de nuestro país en la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.
- Se establecen **excepciones de responsabilidad para que los proveedores de servicios de internet** no sean responsables de infracciones siempre que ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora en contra de derechos de propiedad intelectual, aunque se realice a través de sus redes, ni interfieran con las medidas tecnológicas que protejan los materiales y si cumplen con el procedimiento.

- Mediante dicho procedimiento se prevé la facultad a los titulares de **(i) derechos de autor, (ii) derechos conexos y (iii) demás titulares** solicitar al proveedor de servicios mediante **un aviso retire o elimine contenidos infractores** o cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente.
- Se deberá avisar a la persona cuyo material se remueva y en su caso podrá solicitar mediante **contra-aviso** se restaure el contenido, si demuestra ser **(i) el titular de los derechos sobre dicho contenido, (ii) un usuario autorizado o (iii) un usuario legítimo de conformidad a la ley.**
- En dicho caso se deberá restaurar el contenido removido, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie **(i) un procedimiento judicial o (ii) administrativo, (iii) procedimiento penal, o (iv) un mecanismo alternativo de solución de controversias.**
- Los Proveedores de Servicios de Internet **no estarán obligados a supervisar o monitorear sus redes** para buscar violaciones a los derechos de autor.
- Se impondrán multas:
  - i. A quien abuse del procedimiento mediante una falsa declaración en un aviso o contra-aviso.
  - ii. A el proveedor de servicios en línea que no remueva el contenido infractor.
  - iii. A el proveedor de servicios de internet que no proporcione la información que tenga en su posesión que identifique al presunto infractor.
- Contrario a lo sostenido por distintas organizaciones y lo manifestado en redes sociales, este procedimiento **no atenta en contra de la libertad de expresión**, al preverse el derecho de contra-aviso de la persona cuyo contenido se removió; y en su caso la necesidad de interponerse un procedimiento legal en caso de suscitarse una controversia entre las partes para que una autoridad competente resuelva de conformidad a derecho, respetándose las garantía de audiencia y debido proceso de las partes.

En caso de que sean afectados por estas medidas, no dude en contactar a nuestro equipo experto en temas de propiedad intelectual, quien podrá ayudarle:

## Contáctanos:

**Alejandro Díaz**

Consejero | [adiazm@macf.com.mx](mailto:adiazm@macf.com.mx)

+52 (55) 5201 7400

Para más información, visita:

[www.macf.com.mx](http://www.macf.com.mx)

**Claudia Gutiérrez**

Asociada | [cpgutierrez@macf.com.mx](mailto:cpgutierrez@macf.com.mx)

**Claudia Ramírez**

Asociada | [caramirez@macf.com.mx](mailto:caramirez@macf.com.mx)

